

CLÁUSULA ADICIONAL DE LA COBERTURA POR MUERTE ACCIDENTAL (BMA)

La presente cláusula, con vigencia a partir de las 12:00 horas del día:

Se anexa a la Póliza No.:

Y se expide a Nombre de:

COBERTURA POR MUERTE ACCIDENTAL

Si el Asegurado arriba mencionado dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sufra un accidente, fallece como consecuencia de dicho acontecimiento, la Institución pagará al beneficiario de esta póliza el importe de la cobertura por muerte accidental que se indica en la carátula de la póliza.

La Institución duplicará el pago de la indemnización que establece esta cobertura, si la muerte del Asegurado es ocasionada por un accidente ocurrido en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Al viajar como pasajero en cualquier vehículo de servicio público operado por una empresa de transporte público, sobre una ruta establecida sujeta a itinerarios regulares.
- 2) Al hacer uso de un ascensor que opere para servicio público, con exclusión de los ascensores de las minas.
- 3) A causa de un incendio o por lesiones sufridas en éste, en un teatro, hotel u otro edificio abierto al público, en el cual se encuentre el Asegurado.

ACCIDENTE

Se entenderá por accidente aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta, ajena a la voluntad del Asegurado y de terceros en su caso, que produzca lesiones corporales o la muerte al propio Asegurado.

EXCLUSIONES

Esta cláusula no ampara la muerte del Asegurado si es resultado directo de:

- 1) Lesiones que el Asegurado sufra en actos de guerra, rebelión, insurrección o revolución.
- 2) Lesiones que el Asegurado sufra por participar activamente en riñas siempre que él haya sido el provocador o en la comisión de actos delictivos intencionales.
- 3) Enfermedad física de cualquier clase. Excepto que sea consecuencia directa de un accidente.
- 4) Hechos o actos del Asegurado si éste padece de enfermedad mental de cualquier clase.
- 5) Tratamiento médico o quirúrgico, excepto en el caso de que éste sea necesario a consecuencia de un accidente.
- 6) Lesiones que intencionalmente se cause a sí mismo el Asegurado o se produzcan con el consentimiento o participación de éste, o sean consecuencia de acciones en que exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte del mismo Asegurado.

- 7) Al viajar en aeronaves que no pertenezcan a una línea comercial legalmente establecida y autorizada para el servicio de transporte aéreo de pasajeros, o en aeronaves que estén prestando servicios en vuelos especiales, fletados, de taxi aéreo, o en cualquier tipo de vuelo no regular.
- 8) Al participar como piloto o pasajero en vehículos de cualquier tipo, en carreras, pruebas o concursos de seguridad, resistencia o velocidad.
- 9) Al viajar en motocicletas, motonetas, trimotos o cuatrimotos; siempre y cuando los motores de dichos vehículos excedan los 125 centímetros cúbicos.
- 10) Al practicar paracaidismo, buceo, montañismo, velideltismo, lucha libre, lucha grecorromana, tauromaquia, box, hockey, esquí, espeleología, artes marciales, rapel, equitación, charrería, salto bungee, vuelo en aviones

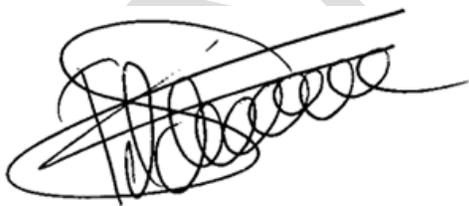
ultraligeros; salvo que el accidente ocurra con motivo de la práctica vacacional, siempre que no exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte del Asegurado.

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

La cobertura de esta cláusula terminará de manera automática al presentarse cualquiera de los siguientes casos:

- a) En la fecha de fin del período de cobertura que se estipula en la carátula de la póliza.
- b) Al hacer la Institución el pago de la suma asegurada contratada para esta cláusula.
- c) Al finalizar el período de cobertura que corresponda a la última prima o fracción de ella pagada por el Contratante, cuando sea acreditada ante la Institución la invalidez total y permanente del Asegurado, en caso de tener contratada alguna cobertura por invalidez total y permanente.

Son aplicables en lo conducente todas las condiciones y estipulaciones establecidas por la póliza a la cual se agrega esta cláusula adicional, en caso de que se contrapongan prevalecerá lo estipulado en la presente.



Lic. Victor Adrián Feldmann González
DIRECTOR NACIONAL LÍNEAS PERSONALES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguros, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 29 de Septiembre de 2006, con el número CNSF-S0038-0512-2006/CONDUSEF-000149-03, a partir del 10 de marzo del 2015, con el registro RESP-S0038-0020-2015.